PROCESO	Ejecutivo con medida previa
DEMANDANTE	Itaú Banco Corpbanca
DEMANDADOS	Jairo Alberto Padilla Cubillos
RADICADO	050013103009-**2020-00193-**00
ASUNTO	--Incorpora la notificación personal realizada por mensaje de datos --Sigue Adelante Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, el cual cumple con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, se adjuntó los anexos de la demanda donde se encuentra el título valor base de recaudo, así como el auto que libra mandamiento de pago y el formato de notificación donde da cuenta al demandado los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia según los archivos digitales No.18 al 18.2.

Por consiguiente, se entiende surtida la notificación personal al ejecutado Jairo Alberto Padilla Cubillos el 24 de junio de 2021, comenzando a correr el término del traslado de la demanda a partir del 25 de junio de esta misma anualidad, lo que a la fecha se encuentra vencido, sin que se haya efectuado pago alguno de la obligación o se haya invocado medios exceptivos en su defensa.

En consecuencia, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado expuesto sin oposición alguna, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

ITAÚ BANCO CORPBANCA, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra el señor JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 15 de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. distinguido con Nit. No.890.903.937-0, contra el señor JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS identificado con C.C. No.19.237.977, por las siguientes sumas de dineros: **A.** En virtud del pagaré número 009005272299, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L ($128.520.402) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **B.** La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($5.296.149), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 08 de diciembre de 2019 y el 10 de agosto de 2020, siempre y cuando dicho monto no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera. (…).*

Posición de la parte Demandada. Al demandado señor Jairo Alberto Padilla Cubillos se le notificó de forma personal por mensaje de datos como se expuso en precedencia y quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, el **Pagaré No.009005272299** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo integra la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

En ese orden explicativo, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

Se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**, se fijará como suma **CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($4.014.500)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"***A.*** *En virtud del pagaré número 009005272299, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L ($128.520.402) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.* ***B.*** *La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($5.296.149), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 08 de diciembre de 2019 y el 10 de agosto de 2020, siempre y cuando dicho monto no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera (…)".*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**, y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($4.014.500)**, y a cargo de los ejecutados; para que

sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b951305965e78f07af866d73a6c6db17522cecbb75d3b8b22f204fdee0ec54**

Documento generado en 13/07/2021 02:06:29 PM